

**FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL  
SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y  
MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES  
(Boletín N° 10.368-04).**

---

Santiago, 11 de abril de 2016

**N° 26-364**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 7°**

**1)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en el literal k), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Asimismo, en el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.”.

**b)** Agrégase un literal l), nuevo, pasando el actual l) a ser m) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“l) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.”.

## **AL ARTÍCULO 12**

**2)** Para modificarlo de la siguiente forma:

**a)** Agrégase al literal c), luego de su punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En el caso de la formación técnico profesional propenderá a una debida articulación con la formación técnica de nivel superior, para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los Centros de Formación Técnica estatales que existirán en cada región del país.”.

**b)** Replázase en el literal k) del artículo 12, la frase “En el caso de cierre de establecimientos educacionales, esta decisión deberá ser aprobada por el Ministro de Educación, previa propuesta de la Dirección de Educación Pública.” por “La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional, sólo procederá en situaciones excepcionales debidamente fundadas y deberá ser informada a la Dirección de Educación Pública, que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas dentro del plazo de quince días.”.

**c)** Incorpórase un nuevo literal r), pasando el actual a ser s), del siguiente tenor:

"r) Implementar y coordinar acciones tendientes a desarrollar diversas expresiones artísticas en los establecimientos educacionales, cuando ello sea pertinente de acuerdo al proyecto educativo institucional del establecimiento educacional respectivo."

#### **AL ARTÍCULO 18**

**3)** Para agregar al actual inciso cuarto que pasa a ser quinto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere el literal m) del artículo 12, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia."

#### **ARTÍCULO 34**

**4)** Para modificarlo de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "un año" por "dos años".

**b)** Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"En el caso de los consejeros señalados en los numerales ii), iii), iv) y v) de los literales a) y b) del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar, producirá la cesación automática en el cargo de consejero del Consejo Local, debiendo la institución implicada reemplazarlo en un plazo no mayor a treinta días. Durante dicho período la representación de la institución será

asumida por el representante suplente al que se refiere el artículo anterior.”.

#### **AL ARTÍCULO 35**

5) Para introducir un literal k), nuevo, pasando el actual k) a ser l), del siguiente tenor:

“k) Vincularse con la comunidad local y fomentar el rol de los Consejos Escolares como eje articulador entre ésta y el establecimiento educacional.”.

#### **AL ARTÍCULO 43**

6) Para agregar un literal f), nuevo, pasando el actual a ser g), y así sucesivamente:

“f) Fomentar y desarrollar actividades que promuevan el conocimiento histórico y cultural de su localidad, región y de la nación, en conformidad a lo dispuesto en el literal g) del numeral 2) del artículo 29 y en el literal j) del numeral 2) del artículo 30, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.”.

#### **AL ARTÍCULO 44**

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 44.- Estrategia Nacional de Educación Pública.** El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública, en adelante también “la Estrategia”. La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales

dependientes de los Servicios Locales, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de diez años.

La Estrategia Nacional de Educación Pública deberá considerar objetivos, metas y acciones, en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación entre los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior, según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación presentará un informe, cada dos años, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en el que se describirán las metas y acciones de la Estrategia Nacional de Educación Pública que hayan sido ejecutadas en dicho período, y se evaluarán los avances y mejoras en cada Servicio Local. Dicho informe se remitirá a los Consejos Locales y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Una vez establecida la Estrategia, podrá ser modificada por una sola vez en un mismo período de gobierno, por razones fundadas y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero.

En la elaboración de la Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública podrá considerar las propuestas que al efecto realicen los Consejos Locales de Educación Pública, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar a sostenedores, padres y

apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, según lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.".

#### **AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO**

**8)** Para introducirle las siguientes modificaciones:

**a)** Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "respectiva municipalidad", la expresión "o corporación".

**b)** Para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"El Ministerio de Educación deberá requerir la realización de dichas auditorías a la Superintendencia de Educación o a instituciones externas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.529, en aquellos municipios o corporaciones respecto de los cuales se hubiera verificado, durante los cinco años anteriores a la firma del convenio, alguna de las siguientes hipótesis:

a) Nombramiento de un administrador provisional respecto de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

b) Aplicación de sanciones por infracciones graves a la normativa educacional con excepción de las establecidas en los literales c, d) y e) del artículo 76 de la ley N° 20.529.".

**c)** Para agregar el siguiente inciso tercero nuevo:

“Mediante estas auditorías se determinará el desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, conforme a las definiciones establecidas en el presente artículo.”.

#### **AL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO**

9) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo vigésimo noveno.- Administrador provisional.** Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la Ley N° 20.529, como cuando se verifique el término del o los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley, por incumplimiento grave, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Tratándose de los literales b) y c) del artículo vigésimo sexto transitorio, el administrador provisional ejercerá sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los y las estudiantes, así

como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de estos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:

a) ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley, y

b) elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5° de dicha ley, para su respectiva aprobación por el Concejo Municipal.

Asimismo, podrá suscribir con el Ministerio de Educación los convenios de ejecución establecidos en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley en relación al o los establecimientos educacionales que administre.

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.".

Dios guarde a V. E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**JORGE BURGOS VARELA**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia

**ADRIANA DELPIANO PUELMA**  
Ministra de Educación